

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1304/2021-IV, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00487621, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito que me informe la cantidad de asuntos que han recibido por motivo de agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos en los últimos 10 años, el estatus del asunto y cuál fue la determinación que se tomó." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

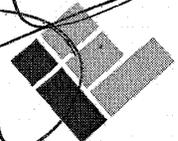
II. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el veintiuno de diciembre de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006647/2021-XII, y a través del cual señaló lo siguiente:

"El sujeto obligado no respondió..." (Sic)

IV. Ahora bien, en los registros del sistema electrónico, el sujeto obligado de manera extemporánea, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, entregó información a través del sistema electrónico.

V. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1304/2021-IV, otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha primero de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número CDHM/UDIP-1103-2/2022 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000902/2022-III, suscrito por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

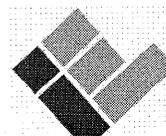
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

¹ ARTÍCULO 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XIV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción VI⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

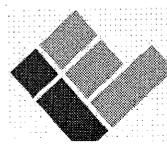
...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el once de marzo de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RK/1304/ZU21-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En ese sentido, por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"solicito que me informe la cantidad de asuntos que han recibido por motivo de agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos en los últimos 10 años, el estatus del asunto y cuál fue la determinación que se tomó."(Sic)

Derivado de ello, el sujeto obligado de manera extemporánea otorgó respuesta a dicha solicitud de información, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico, a través del oficio número CDHM/UDIP-0207-2/2021, de fecha dos de julio, suscrito por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sin firma de autenticidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Le informo que este organismo no radico quejas por agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos en los últimos 10 años..." (Sic)

Como resultado de la extemporaneidad de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión y a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación el sujeto obligado a través de Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, remitió el oficio número CDHM/UDIP-1103-2/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/000902/2022-III, manifestó lo siguiente:

"...Le informo que este organismo no radico quejas por agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos en los últimos 10 años..." (Sic).

Ahora bien, de un análisis realizado a la información que antecede, se advierte que el sujeto obligado remitió una respuesta que guarda relación y congruencia toda vez que el particular solicitó acceder a: *"solicito que me informe la cantidad de asuntos que han recibido por motivo de agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos en los últimos 10 años, el estatus del asunto y cuál fue la determinación que se tomó"* (Sic) y el sujeto obligado a través de Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien es el facultado para otorgar respuesta pues también es el encargado de las estadísticas del sujeto obligado y derivado de que el solicitante requirió datos estadísticos, este se pronunció al respecto de la información solicitada, correspondiente al periodo de interés, pues señaló que en los últimos diez años no radico quejas por agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos; derivado de lo expuesto, tenemos que el

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Asimismo, cabe señalar que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el funcionario en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha once de enero de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

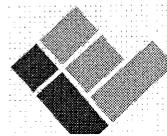
*...
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
..."*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través de Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática, que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

⁶ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁷ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación de respuesta -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número CDHM/UDIP-1103-2/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/000902/2022-III, signado por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

KAM

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RK/13U4/ZUZ1-IV
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

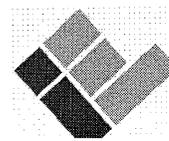
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número CDHM/UDIP-1103-2/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/000902/2022-III, signado por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1304/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

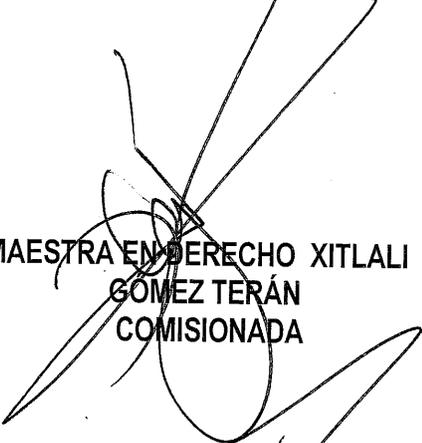
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



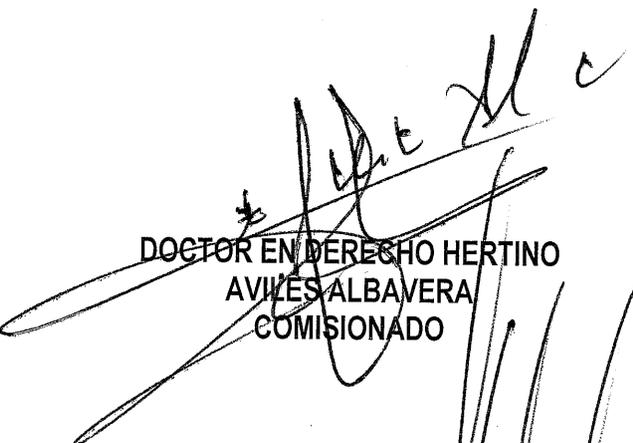
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



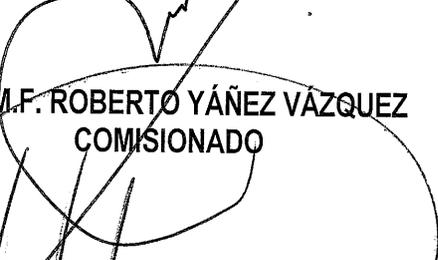
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

